

## FIJACIÓN EN LISTA

Proceso: Verbal Sumario – Simulación

Radicación: No. 2019-00109

Demandante: HERMES RODRIGO CELY VEGA

Demandado: ALBA TULIA RODRIGUEZ SEPULVEDA

Hoy Día: (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), a las 8:00 am, se **FIJA el traslado del escrito de sustentación del recurso de reposición contra proveído de fecha 05 de diciembre de 2019, por el término de Tres (3) días hábiles, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente,** se fija la presente lista por el término legal de un (1) día, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 110, 318 y 319 del C.G.P.

  
**ALES ORLANDO PEREZ MARTINEZ**  
SECRETARIO

Siendo las 5:00 p.m. del día doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), se desfija la anterior lista, que permaneció fijada en la cartelera del juzgado.

  
**ALES ORLANDO PEREZ MARTINEZ**  
SECRETARIO

Señora:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA – BOYACA**

E. S. D.

**REF:** 2019 – 00109 Simulación

**DDO:** Alba Tulia Rodríguez Sepúlveda

**DTE:** Hermes Rodrigo Cely Vega

**ASUNTO:** Recurso de Reposición Auto Admisorio y solicitud de NULIDAD.

**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi corriente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ALBA TULIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2366051 de Jericó (Boyacá), con todo respeto acudo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto Admisorio de la Demanda, con fundamento en los siguientes:

**1. De la procedencia del recurso.**

Teniendo en cuenta que el Auto Admisorio de la demanda, que data del pasado 05 de diciembre de 2019, en su Numeral Tercero, indica que el trámite que se le debe impartir al proceso es el VERBAL SUMARIO, la norma indica:

**Artículo 391. Demanda y contestación.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

...

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

...

Conforme a lo anterior es necesario que la EXCEPCION PREVIA que se pretende incoar, deba ser alegada mediante recurso de reposición, conforme se aude al despacho.

**Fundamentos del recurso:**

El C. G. P., señala:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

...

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

...

Ahora bien, el proceso debate la posible existencia de una SIMULACION, respecto de la misma la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil nos indica:

...

3. En el presente caso no le asiste razón al juez de Florencia, al rehusar el conocimiento de la demanda de simulación de contrato de compraventa, **en la medida en que debe ser tramitada en esa urbe dado que allí se ubica el domicilio de los demandados<sup>1</sup>, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a tal funcionario, en atención al fuero general de competencia previsto en el numeral 1 del referido artículo 28 del estatuto adjetivo y gente.**

En tal virtud, no es de recibo el argumento conforme al cual no era competente porque se trataba de un asunto en el que se ejercen derechos reales, lo que daba lugar al foro privativo establecido en el numeral 7 del anotado precepto 28 *idem*, comoquiera que la acción de simulación lo que busca es declarar la nulidad de la enajenación, en orden a que el predio en cuestión pertenece al patrimonio del señor Rojas Rojas, pues se presume que éste vendió un bien que hacía parte de la sociedad conyugal que tenía con la demandante.

<sup>1</sup> La demanda informa que Lila Rojas Sapuy y Luis Carlos Rojas Rojas tienen domicilio en Florencia (folios 1 y 6, cuaderno 1).

4. Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC, 10 ag. 1981, GJ 2407, pág. 486).

Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados -partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC, 13 dic. 2006, rad. 2002-00284-01).

En un asunto de similares contornos al de ahora, la Corte precisó:

*Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida [simulación de contrato] ha precisado esta Corporación «que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”» (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887-00; reiterado en AC4424, 10 oct. 2018, rad. 2018-02579-00).*

5. Ahora bien, es verdad que de prosperar la acción simulatoria el bien puede volver al patrimonio del enajenante, lo que tendría incidencia en el derecho de dominio respecto de ese haber. Empero, ese eventual regreso de la propiedad al respectivo interesado no es por el ejercicio de una pretensión real, sino por la de simulación, que es una reclamación distinta y no por eso adquiere ese carácter.

... (AC 2729-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01695-00 Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior es claro que la COMPETENCIA en el caso de la SIMULACION, se establece por el **DOMICILIO DEL DEMANDANDO.**

Ahora bien, las excepciones previas, son:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

...

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

...

Evidentemente la primera de las excepciones resulta claramente configurada, pues es el mismo apoderado del demandante en su escrito de demanda, que ubica el domicilio de las partes en el MUNICIPIO DE JERICO, la de mi poderdante en la VEREDA DE CHEVA, lugar donde remite el CITATORIO respectivo.

Importante recordar:

...

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

Esta situación no fue advertida por el despacho, pues de haberse observado tal situación, la decisión, debido haber sido el RECHAZO de la demanda:

...

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

...

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordena a enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

...

En consecuencia, bastaría con el anterior criterio para que el despacho REPONGA el auto admisorio de la demanda y proceda con el RECHAZO de la misma, ordenando remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO – BOYACA.

Por otro lado, la DEMANDA, también adolece de evidente error, pues la CUANTIA establecida por el Apoderado del demandado resulta absolutamente caprichosa, situación que puede alterar también la competencia, pues nótese que dicho apoderado indica que la CUANTIA, la estima en un valor equivalente a 20 SMMLV, sin ningún criterio LEGAL o técnico para establecer dicho monto.

No debe desconocer que el debate es en torno a un NEGOCIO JURIDICO supuestamente SIMULADO, luego el valor del NEGOCIO JURIDICO es que determina la CUANTIA del proceso, lo cual debe ser aclarado por el apoderado, razón suficiente para ir admitir la demanda, caso en el cual debe asumirse en caso de negarse el RECHAZO DE LA DEMANDA por la falta de competencia en razón al DOMICILIO DE LAS PARTES.

### **3. Petición Subsidiaria de NULIDAD.**

Como es conocido el proceso de la referencia fue objeto de pronunciamiento en sede de Tutela, el cual termino ordenando al despacho rehacer las actuaciones.

Conforme a lo signado, el despacho procedió a el pasado 07 de abril de 2022, mediante Auto, a DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, y en el numeral TERCERO de dicho Auto, expresamente REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) proceda a la NOTIFICACION PERSONAL de la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. P.

Ahora bien, dicho auto, fue notificado en el Estado No 012 del 08 de abril de 2022, cobrando ejecutoria el 20 de abril de 2022, (no corren términos por semana santa), a partir del 21 de abril de 2022, corren 30 días para cumplir con la carga, plazo que feneció el 02 de junio de 2022.

El apoderado procede a remitir el CITATORIO hasta el pasado **08 de julio de 2022**, es decir luego de fenecido el PLAZO LEGAL que otorga la LEY para cumplir la carga procesal para lo cual fue requerida la parte demandante.

...

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

...

Conforme a lo anterior el actuar del despacho, no era proceder con la NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA, lo ajustado a la norma es proceder con el DECLARATORIA de DESISTIMIENTO TACITO, norma que no puede ser desconocida por el despacho AVALANDO actuaciones de la parte demandante, están evidentemente por fuera de la norma señalada.

Importante recordar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que irradica el estricto acatamiento de las formas procesales, veamos:

...

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL-Alcance**

*El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento*

constitucional y **deben ser fielmente acatadas por los jueces**, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

...

**DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones**

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

...(C-173/19).

Conforme a lo anterior, no puede el despacho entrar a validar la NOTIFICACION de mi poderdante, pues ya el plazo otorgado por el despacho para cumplir la carga procesal había fenecido, siendo evidente que se debe proceder con la TERMINACION DEL PROCESO por haberse materializado los requisitos sustanciales del DESISTIMIENTO TACITO, resulta NULA la NOTIFICACION del demandando o por lo menos contraria a derecho, pues el proceso evidentemente debía y debe ser terminado, dado que el despacho no puede OTORGAR más plazo que el igualmente otorgado por el LEGISLADOR en el Art. 317 del C. G. P., estaría el despacho actuando sin apego estricto a las formas del proceso, las cuales como indica la CORTE deben ser fielmente acatadas por los JUECES.

También puede el despacho de ser necesario realizar CONTROL DE LEGALIDAD; en los términos del Art. 132 del C. G. P., dejando sin valor efecto todas las actuaciones posteriores al vencimiento de los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga respectiva y procediendo con la TERMINACION DEL PROCESO conforme lo indica con toda claridad el Art. 317 del C. G. P.

**MC**  
**MERCYCEPEDA**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

Abogada Especializada en Derecho Procesal y Derecho Penal Universidad Libre  
Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3168300994 fijo: 7610941

Finalmente resulta extraño que el despacho en el acta de NOTIFICACION haya consignado que la parte demandante tiene TRES (03) días para contestar demanda, lo cual es un grave error que vulnera derechos fundamentales de mi poderdante, pues claramente el Inciso 5 del Art. 391 del C. G. P., señala que el término es de DIEZ (10) días para contestar demanda.

Lo anterior se suma a las anteriores consideraciones para que se acceda a la TERMINACION DEL PROCESO POR HABER OPERADO EL DESISTIMIENTO TACITO, en su defecto del RECHAZO DE LA DEMANDA (remitiendo el expediente al juez competente) o INDAMISION DE LA MISMA; en la primera solicitud dejando sin valor y efecto lo actuado o decretando la nulidad, para el caso de las dos peticiones siguientes, REVOCANDO el Auto Admisorio de la demanda.

**Anexo:** poder y citatorio notificación.

De la señora Juez;

  
**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**  
CC. 46453072 de Duitama  
TP 179346 del C.S. de la J.

**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**  
C.C. No. 46453072 de Duitama  
T.P. No. 179346 del C. S. de la J.  
Carrera 15 No 14 -58 Oficina 501 Edificio PLAZA.  
Correo electrónico: [mercydefensa@gmail.com](mailto:mercydefensa@gmail.com),  
Duitama (Boyacá)



**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**

Abogada Especializada Derecho Procesal y Derecho Penal universidad libre

República de Colombia  
Departamento de Boyacá  
Notaría Libre Socha  
Jorge Humberto Mejía M.  
NOTARIO

Señor(c)  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA (Reparto).**  
E.S.D.

Ref.: Poder  
Radicado: 2019-0109

**ALBATILIA RODRIGUEZ SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Duitama - Boyacá, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 2366050 expedida en Jericó (Boyacá), por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.453.072 de Duitama, y portadora de la tarjeta profesional N° 179346 del C.S. de la J, con correo electrónico [mercydefensa@gmail.com](mailto:mercydefensa@gmail.com) inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN, promovido en mi contra por el señor HERMES RODRIGO CELY VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073281 expedida en Jericó - Boyacá.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión quedando facultada para mi representación dentro del trámite del proceso respectivo.

Sírvase señor (a) Juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señala los.

Del señor Juez,

**ALBATILIA RODRIGUEZ SEPULVEDA**  
CC No 23660510 de Jericó

Acepto,

**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**  
C.C. N° 46.453.072 de Duitama.  
T.P. N° 79346 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



12017613

En la ciudad de Socha, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Socha, compareció: ALBA TULIA RODRIGUEZ SEPILVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23660510, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA-BOYACA-REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me1jow66zg  
02/08/2022 - 08:56:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JORGE HUMBERTO MEJÍA MARTÍNEZ**

Notario Único del Círculo de Socha, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me1jow66zg

República de Colombia  
Departamento de Boyacá  
Notaría Única Socha  
Jorge Humberto Mejía Martínez  
NOTARIO

Boyacá,  
Socha  
Mejía M.  
210

RECURSO PROMISCUO 2019 - 0109

MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL <mercydefensa@gmail.com>

Mar 02/08/2022 11:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Socha <j01prmpalsocha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elkintorrestobo@yahoo.es <elkintorrestobo@yahoo.es>

Buen día.

Me permito remitir RECURSO contra el Auto Admisorio de la Demanda y Solicitud de Nulidad.

REF: Verbal Sumario 2019 - 00109

DDO: Alba Rodríguez Sepulveda

DTE: Hermes Cely Vega

Adjunto: Escrito poder, citatorio para notificación

Se remite con copia al apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 Art. 3

Sin otro particular;

MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL

Apoderada